

## **AUTO No. 02146**

### **“POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución N° 1466 de 2016, modificada mediante la Resolución 2566 de 2018, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 00711 de fecha 13 de junio de 2016 – Radicado No. 2016EE96111 del 28 de agosto de 2018-, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió establecer un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA, en el predio denominado LADRILLERA FURATENA, ubicado en la Calle 28 B Sur No. 10 H – 60 Este o Calle 28 Bis C Sur No. 11 A – 26 Este, de la localidad de San Cristóbal, en jurisdicción del Distrito Capital, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40517613 y Chip Catastral AAA0217UZRJ, para ser ejecutado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud –IDIPRON-, establecimiento público del orden Distrital, adscrito a la Secretaría de Integración Social, identificado con NIT. 899.999.333-7, en calidad de propietario y METROVIVIENDA, empresa industrial y comercial del Distrito, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat, identificada con NIT. 830-055-995-0, acorde al Convenio No. 139 de 2013 y Contrato de Consultoría CDOEP 188-13, como titulares del instrumento administrativo de manejo y control ambiental, y de conformidad con el Concepto Técnico No. 11227 del 09 de noviembre de 2015.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 00711 de fecha 13 de junio de 2016 – Radicado No. 2016EE96111 del 28 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- establecido para el predio denominado Ladrillera Furatena, tendría un tiempo de ejecución de ocho (08) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la citada resolución.

Que la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 00711 del 13 de junio de 2016 es de fecha 28 de junio de 2016.

### **AUTO No. 02146**

Que se pudo determinar parte de esta Secretaría que no se dio inicio a la ejecución del instrumento de manejo ambiental establecido mediante el citado acto administrativo.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones, el día 19 de noviembre de 2018, realizó visita técnica control ambiental al área afectada por la actividad extractiva de arcilla del predio identificado con Chip Catastral AAA00217UZRJ de la antigua Ladrillera Furatena, ubicado en la Calle 28 B Sur No. 10H-60 Este (Dirección actual) – Calle 28 Bis C Sur No. 11A-26 Este y Calle 28 Bis C Sur No. 11 A – 78 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 32 San Bas Localidad de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá, como resultado de la cual emitió Concepto Técnico No. 03119 del 02 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE74667 del 02 de abril de 2019, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

#### **“(…) 5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

*5.1. El predio identificado con Chip Catastral AAA0217UZRJ de la antigua Ladrillera Furatena, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 de San Blas, de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá DC.).*

*5.2. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0217UZRJ de la antigua Ladrillera Furatena, la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.*

*5.3. En el momento de las visitas técnicas de control ambiental realizadas el 19 de noviembre de 2018 al predio de la antigua Ladrillera Furatena, se constató la no ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.*

*5.4. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0217UZRJ afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Ladrillera Furatena, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre los componentes suelo, aire, subsuelo, hídrico superficial, biótico y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 7” que se anexan.*

## **AUTO No. 02146**

5.5. *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR deberá presentarse en un término de tres (3) meses calendarios e ir acompañado del respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”.*

5.6. *En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio de la Ladrillera Furatena, tiene una calificación de Amenaza Media.*

5.7. *El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 00672 del 06 de febrero de 2017 – Proceso 3611326. (...).*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”.*

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma*

Página 3 de 13

### **AUTO No. 02146**

*naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)*”.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: “(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.” (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, en conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “*deberes calificados de protección*” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, por la cual se establecen las zonas compatibles con

Página 4 de 13

### **AUTO No. 02146**

la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 que derogó la Resolución No. 1197 de 2004, norma bajo la cual fue presentado mediante radicado No. 2014ER112424 del 08 de julio de 2014 y establecido el instrumento del que trata la Resolución No. 00711 del 13 de junio de 2016.

Que si bien mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

“(…)

*ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

**Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles.** *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

*Así mismo, **aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería**, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los*

### **AUTO No. 02146**

*PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.*

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero** e instrumento ambiental.*

*El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.*

*En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.*

*Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).” (Negritas y subrayas son nuestras).*

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el Plan de Restauración y Recuperación es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado Plan de Restauración y Recuperación – PRR comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

### **AUTO No. 02146**

Que en el caso del área donde funcionó la Ladrillera Furatena se cumplen los presupuestos jurídicos para dar aplicación al artículo 11 de la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como se precisó en el numeral 5 del Concepto Técnico No. 03119 del 2 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE74667 del 02 de abril de 2019.

Que en el predio identificado con Chip Catastral AAA0217UZRJ afectado por actividad extractiva de la Ladrillera Furatena de propiedad de Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – IDIPRON, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá DC., en la UPZ 32 DE San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística, de conformidad con el artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.

Que las actividades de extracción, beneficio y transformación de minerales que se desarrollaron en el predio donde operó la Ladrillera Furatena se ejecutaron sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

Que en la visita técnica realizada el 19 de noviembre de 2018 al predio donde operó la Ladrillera Furatena, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, hídrico superficial, biótico y comunidad y, se constató que en la actualidad no se cuenta con un instrumento de control y manejo ambiental que permita corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, por cuanto, el instrumento que fue establecido mediante la Resolución No. 00711 del 13 de junio de 2016 nunca se ejecutó y de ello da cuenta el numeral 4 del Concepto Técnico No. 03119 del 2 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE74667 del 02 de abril de 2019.

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de que da cuenta el expediente DM-06-1997-154 y en especial, teniendo presente que las afectaciones ambientales no han sido corregidas ni mitigadas a la fecha, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisa que, es menester entrar a dar aplicación a la **Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018**, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dispuso que las autoridades ambientales deben imponer, implementar y establecer el un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, en casos como el del predio donde operó la Ladrillera Furatena.

Que, así las cosas, atendiendo los antecedentes registrados y, las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, **requerirá al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud –IDIPRON-**, establecimiento público del orden Distrital, adscrito a la Secretaría de Integración Social, identificado con NIT. 899.999.333-

**AUTO No. 02146**

7, en calidad de propietario, para que presente **el Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral AAA0217UZRJ afectado por actividad extractiva de la antigua Ladrillera Furatena, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a requerir por medio de este acto administrativo, deberá ser elaborado y presentado con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en **los términos de referencia, identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03, Versión 7**, establecidos por la la Secretaría Distrital de Ambiente para elaborar el Plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C.

Que, el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a exigir en el presente, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo y deberá adjuntarse al mismo, el comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que, al tratarse el presente, de un acto administrativo de trámite, contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Que el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este acto administrativo, se requerirá sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia del incumplimiento de la Resolución No. 00711 del 13 de junio de 2016 de fecha 28 de junio de 2016, que quedó evidenciada en el numeral 4 del Concepto Técnico No. 03119 del 02 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE74667 del 02 de abril de 2019, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

Que, mediante este acto administrativo se advierte que, la no presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, configura una infracción en materia ambiental, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

*“(…) TITULO II.*

**LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.**



### **AUTO No. 02146**

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...” (Subrayado fuera de texto)*

Que, mediante este acto administrativo se advierte, que en el evento en que se configure una nueva infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio

### **AUTO No. 02146**

de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Secretario Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 12 del artículo 1 de la Resolución No. 2566 de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 de 2018, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite, los de reunida la información y demás comunicaciones necesarias para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Requerir**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al **Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud –IDIPRON-**, establecimiento público del orden Distrital, adscrito a la Secretaría de Integración Social, identificado con NIT. 899.999.333-7, en calidad de propietario, para que presente **el Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral AAA0217UZRJ y matrícula inmobiliaria 050S40517613, afectado por actividad extractiva de la antigua Ladrillera Furatena, ubicado en Calle 28 B Sur No. 10H -60 Este, en la UPZ 32 de San Blas de la Localidad de San Cristóbal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03, Versión 7, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 03119 del 02 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE74667 del 02 de abril de 2019.

Página 10 de 13

## **AUTO No. 02146**

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.

Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

**PARÁGRAFO QUINTO.** – En el para los cuales se requiere la presentación el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas ocurridas en los predios identificados en el párrafo primero de este artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud –IDIPRON-, identificada con NIT

**AUTO No. 02146**

899-999-333-7, a través del Director General o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 27 A No. 63 B – 07 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la UPZ 32 de San Blas, en la Alcaldía local de San Cristóbal, del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de junio del 2019**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Términos de referencias para la elaboración del PRR, en once (11) páginas.*  
**Expediente: SDA-06-1997-154 (8 tomos)**

**Elaboró:**

|                      |               |          |                                 |                  |            |
|----------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| LILA CASTRO CALDERON | C.C: 49774031 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 201801427 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 11/04/2019 |
|----------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                |               |          |                                 |                  |            |
|--------------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: 79724443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 19/06/2019 |
| TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ   | C.C: 39460689 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190793 DE 2019  | FECHA EJECUCION: | 11/04/2019 |
| DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA | C.C: 40612921 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO                | FECHA EJECUCION: | 30/04/2019 |

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 02146**

**Aprobó:**

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ C.C: 9398862 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/04/2019

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/06/2019